

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-21 de febrero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso comunicando que la parte accionante subsanó la demanda en término. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO por SEBASTIAN GÓMEZ JULIO, SOFÍA ESTHER SANCHEZ DE CABAS Y CARMEN MARÍA CAMPO DE SANTIAGO contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00011-00.

Santa Marta, veintinueve (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral instaurada por **SEBASTIAN GÓMEZ JULIO, SOFÍA ESTHER SANCHEZ DE CABAS Y CARMEN MARÍA CAMPO DE SANTIAGO** a través de apoderado judicial, contra **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y Administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al representante legal de **LA FIDUPREVISORA S.A. Dra. ANA MARÍA MORENO GARCÍA.**

CUARTO: De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

QUINTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a:

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A -ESP -FONECA, , para que certifique el valor de las mesadas pensionales que han recibido, desde su reconocimiento los señores SEBASTIAN GÓMEZ JULIO, identificado con la CC. 807.896 SOFÍA ESTHER SANCHEZ DE CABAS CC. 26.933.180 Y CARMEN MARÍA CAMPO DE SANTIAGO CC. 36.520.718 y sí se les ha aplicado el ajuste del artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 acordado en la convención colectiva 1985-1987.

NOTIFÍQUESE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c7a976fb6692bf594bec429de3e804ca384b20ce5502dd41c54753cc23546**

Documento generado en 21/02/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>